

INFORME N.º 045-2014-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se consulta si el servicio de transporte de bienes prestado desde el resto del territorio nacional hacia la ZOFRATACNA califica como una exportación de servicios inafecta del Impuesto General a las Ventas (IGV).

BASE LEGAL:

- Ley N.º 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, publicada el 28.3.2002, y normas modificatorias (en adelante, Ley de ZOFRATACNA).
- Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobado por el Decreto Supremo N.º 002-2006-MINCETUR, publicado el 11.2.2006, y normas modificatorias (en adelante, TUO del Reglamento de ZOFRATACNA).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, Ley del IGV).
- Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 029 -94-EF, publicado el 29.3.1994, y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del IGV).

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 24º de la Ley de ZOFRATACNA, el ingreso de bienes nacionales y nacionalizados, así como la prestación de servicios provenientes del resto del territorio nacional hacia la ZOFRATACNA, se considera como una exportación definitiva o temporal, según corresponda. Agrega la norma que, si la exportación tiene el carácter de definitiva, le son aplicables las normas referidas a la restitución simplificada de los derechos arancelarios y del IGV, así como cualquier otra que, en materia tributaria, se dicte vinculada a las exportaciones.

En similar sentido, el artículo 22º del TUO del Reglamento de ZOFRATACNA señala que el ingreso definitivo de bienes nacionales y nacionalizados, así como la prestación de servicios provenientes del resto del territorio nacional hacia la ZOFRATACNA califica como una exportación, y por ende le será de aplicación el régimen de restitución simplificada de derechos arancelarios, el IGV, así como cualquier otra norma que en materia tributaria se dicte vinculada a las exportaciones, en lo que fuera aplicable.

2. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 33º de la Ley del IGV, la exportación de bienes o servicios, así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior, no están afectos al IGV.

Añade la norma que las operaciones consideradas como exportación de servicios son las contenidas en el Apéndice V⁽¹⁾, el cual podrá ser modificado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas; siendo que tales servicios se consideran exportados cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

- a) Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos;
- b) El exportador sea una persona domiciliada en el país;
- c) El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país; y,
- d) El uso, explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tengan lugar en el extranjero.

No obstante, tratándose específicamente de servicios prestados hacia la ZOFRATACNA, el numeral 6 del artículo 9° del Reglamento de la Ley del IGV establece que dichos servicios se considerarán exportados hacia los usuarios de la ZOFRATACNA cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

- a) Se encuentren incluidos en el Apéndice V de la Ley del IGV;
- b) Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el Reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos;
- c) El exportador sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional;

¹ Dicho Apéndice detalla como operaciones consideradas como exportación de servicios los siguientes:

1. Servicios de consultoría y asistencia técnica.
2. Arrendamiento de bienes muebles.
3. Servicios de publicidad, investigación de mercados y encuestas de opinión pública.
4. Servicios de procesamiento de datos, aplicación de programas de informática y similares..
5. Servicios de colocación y de suministro de personal.
6. Servicios de comisiones por colocaciones de crédito.
7. Operaciones de financiamiento.
8. Seguros y reaseguros.
9. Los servicios de telecomunicaciones destinados a completar el servicio de telecomunicaciones originado en el exterior, únicamente respecto a la compensación entregada por los operadores del exterior, según las normas del Convenio de Unión Internacional de Telecomunicaciones.
10. Servicios de mediación u organización de servicios turísticos prestados por operadores turísticos domiciliados en el país en favor de agencias u operadores turísticos domiciliados en el exterior.
11. Cesión temporal de derechos de uso o de usufructo de obras nacionales audiovisuales y todas las demás obras nacionales que se expresen mediante proceso análogo a la cinematografía, tales como producciones televisivas o cualquier otra producción de imágenes, a favor de personas no domiciliadas para ser transmitidas en el exterior.
12. El suministro de energía eléctrica a favor de sujetos domiciliados en el exterior, siempre que sea utilizado fuera del país. El suministro de energía eléctrica comprende todos los cargos que le son inherentes, contemplados en la legislación peruana.
13. Los servicios de asistencia que brindan los centros de llamadas y de contactos a favor de empresas o usuarios, no domiciliados en el país, cuyos clientes o potenciales clientes domicilien en el exterior y siempre que sean utilizados fuera del país.
14. Los servicios de apoyo empresarial prestados en el país a empresas o usuarios domiciliados en el exterior; tales como servicios de contabilidad, tesorería, soporte tecnológico, informático o logística, centros de contactos, laboratorios y similares.

- d) El beneficiario del servicio sea calificado como usuario por el Comité de Administración o el Operador; y,
- e) El uso, explotación o aprovechamiento de los servicios tenga lugar íntegramente en la ZOFRATACNA⁽²⁾.

Cabe destacar que la citada norma reglamentaria del IGV fue incorporada por el artículo 3° del Decreto Supremo N.° 011-2002-MINCET UR⁽³⁾, que aprobó el Reglamento de la Ley de ZOFRATACNA, permaneciendo su texto, hasta la fecha, sin variación alguna.

3. Como se puede apreciar, para que un determinado servicio, prestado desde cualquier lugar del territorio nacional hacia la ZOFRATACNA se considere exportación para efectos del IGV, debe cumplir, entre otros requisitos, con estar incluido en el Apéndice V de la Ley del IGV, el cual contiene la relación de operaciones consideradas como exportación de servicios.

Así, dado que el servicio de transporte de bienes no se encuentra incluido en el mencionado Apéndice V, se puede concluir que el servicio materia de consulta, esto es, el servicio de transporte de bienes prestado desde cualquier punto del territorio nacional hacia la ZOFRATACNA, no califica como exportación de servicios para efectos del IGV y, por tanto, no se encuentra inafecto de dicho Impuesto.

CONCLUSIÓN:

El servicio de transporte de bienes prestado desde cualquier punto del territorio nacional hacia la ZOFRATACNA, no califica como exportación de servicios para efectos del IGV y, por tanto, no se encuentra inafecto de dicho Impuesto.

Lima, 25 AGO.2014

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional (e)
Intendencia Nacional Jurídica
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATÉGICO

cpf
A0606-D14
ZOFRATACNA/IGV – Exportación de servicios

² Según lo dispuesto por la norma, no cumplen con este último requisito, aquellos servicios de ejecución inmediata y que por su naturaleza se consumen al término de su prestación en el resto del territorio nacional.

³ Publicado el 17.12.2002.